Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Edgardo Núñez en la causa Núñez, Víctor Edgardo c/ Spinazze, Elio y otro s/ ejecución prendaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que desestimó una queja por recurso de casación denegado, el actor vencido dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó el presente recurso de hecho .

2°) Que del examen de las actuaciones surge que, al desestimar la queja, el Superior Tribunal provincial confirmó la sentencia de la cámara de apelaciones que había hecho lugar a la excepción de pago opuesta por los ejecutados y, por ende, había rechazado la ejecución prendaria.

3°) Que contra este fallo, notificado el 7 de julio de 2023 (confr. copia adjunta de la carátula prevista en el art. 2° de la acordada 4/2007), el abogado apoderado del actor –doctor Héctor Sebastián Valfredo– dedujo un recurso de aclaratoria en el entendimiento de que el tribunal no se había expedido en relación a sus honorarios.

4°) Que después del rechazo del pedido de aclaratoria por sentencia del 26 de diciembre de 2023, el ejecutante interpuso, el 1° de marzo de 2024, el recurso extraordinario federal en el cual se agravia de la cuestión de fondo vinculada con la desestimación de la queja por casación denegada y la consecuente confirmación del rechazo de la ejecución prendaria por él promovida.

Afirma el apelante que el plazo para interponer el remedio federal *"...fue interrumpido por la interposición de un recurso de aclaratoria el cual fue resuelto mediante Auto N° 289 de fecha 26/12/23..."* (confr. copia adjunta de la carátula prevista en el art. 2° de la acordada 4/2007).

5°) Que según conocida jurisprudencia de este Tribunal el término para interponer el recurso extraordinario federal es perentorio y no se interrumpe ni suspende por una aclaratoria desestimada, que no altera la resolución impugnada por esa vía (Fallos: 288:219; 307:1739; 307:1746 y 308:924, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido el 1° de marzo de 2024 por el ejecutante –Víctor Edgardo Núñez- resulta extemporáneo.

En efecto, no existen dudas de que en cuanto al tema de fondo sobre el que se agravia el actor en el remedio federal la sentencia definitiva es la notificada el 7 de julio de 2023, toda vez que no existió ningún pedido de aclaratoria contra lo decidido al respecto.

7°) Que no podría obstar a esta conclusión el recurso de aclaratoria rechazado el 26 de diciembre de 2023 al que alude el recurrente, pues además de estar vinculado con una cuestión accesoria –honorarios–, fue deducido por el letrado apoderado –doctor Héctor Sebastián Valfredo– en su exclusivo interés.

8°) Que, por último, si bien en el auto denegatorio el *a quo* afirma expresamente que el recurso "*...ha sido interpuesto oportunamente...*" cabe recordar que *"...corresponde a la Corte Suprema, en su carácter de juez del recurso extraordinario, el último examen de admisibilidad de dicho remedio, ya sea que haya sido concedido o denegado y, en este último caso, mediante la deducción del recurso de queja por parte del interesado*" (confr. Fallos: 315:726

y sentencia dictada el 14 de junio de 2016 *in re* CSJ 4672/2015/RH1 "Banco del Suquía S.A. c/ Montenegro, Luis Martín y otros s/ ejecución hipotecaria – recurso directo – civil").

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Víctor Edgardo Núñez,** representado por los **Dres. Héctor Sebastián Valfredo y Pablo Miguel Sterpone.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de Río Tercero, Córdoba; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de 2° Nominación de Río Tercero, Córdoba.**